



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004436-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 04153-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VALERIO MAQUERA COTRADO**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04153-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2023, interpuesto por **VALERIO MAQUERA COTRADO** contra el OFICIO N° 3209-2023-MTC/04.02 de fecha 21 de noviembre de 2023, por el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico lo siguiente:

*“TODOS LOS ACTUADOS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO CITV DEL EXPEDIENTE T-517075-2022 COMO SON:  
SOLICITUD DE AUTORIZACION  
ANEXOS DE SOLICITUD  
OFICIOS DE OBSERVACION  
DOCUMENTOS DE SUBSANACION  
RESOLUCION DE AUTORIZACION  
OFICIOS E INFORMES DE LAS DIFERENCIAS ÁREAS DEL MTC VINCULADAS A DICHO EXPEDIENTE Y TODOS LO ACTUADOS.”*

Mediante el OFICIO N° 3209-2023-MTC/04.02 de fecha 21 de noviembre de 2023 la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

*“Al respecto, la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre del 2023 brindó atención a su solicitud, remitiendo la información solicitada, la cual, se adjuntó al documento y en el enlace Drive:*

*[https://drive.google.com/drive/folders/1CnLCk5Xmj4AwhkgbOYYaw\\_K9g0-F0\\_2d?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1CnLCk5Xmj4AwhkgbOYYaw_K9g0-F0_2d?usp=sharing)*

*Se verificó el acceso público del enlace drive el día 21 de noviembre del 2023 a las 14:29 hrs.*

*Asimismo, se agradecerá tener en cuenta que la vigencia máxima del enlace drive es de 15 días hábiles, por lo que se sugiere descargar la información en caso requiera consultarla a futuro”.*

Con fecha 24 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que recibió información tachada sin fundamento alguno, por lo que exige la entrega de lo solicitado de modo íntegro.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004261-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 1 de diciembre del mismo año, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 3407-2023-MTC/04.02 y el OFICIO N° 3406-2023-MTC/04.02 recibidos por esta instancia en fecha 12 de diciembre de 2023, la entidad brindó sus descargos alegando:

*“Se advirtió con el escrito de apelación del administrado que existen algunos tachados dentro de la copia del expediente solicitado que puede ocultar información que precisamente es producto de un tachado sin procurar no afectar otras líneas del texto, precisando en dicha respuesta la normativa que exige el tachado u ocultamiento de datos personales, es por ello que, conforme lo dispuesto en el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivo aprobado mediante Resolución de Sala Plena N°000001-2021-SP de fecha 01.03.2021, al referir que “después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada...”, se gestionó un nuevo tachado del documento entregado, el mismo que ha sido notificado el día de hoy 11.12.2023, al administrado, según Oficio N° 3400 -2023-MTC/04.02, del cual nos encontramos esperando el acuse respectivo, para poder acreditarlo, reservándonos ese derecho.*

*Asimismo, procedemos con remitirle copia de todo lo actuado respecto del Expediente N° 584893-2023, dando con ello cumplimiento al mandato ordenado a través de la Resolución N° 004261 -2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo los descargos y copia del expediente conforme lo dispuesto en la citada resolución.”*

A su vez, consta en autos el Oficio N° 3400-2023-MTC/04.02 de fecha 11 de diciembre de 2023, emitido por la entidad y dirigido al recurrente, que refiere:

*“Al respecto, nuestra Oficina, atendiendo a su escrito de apelación, consideró reevaluar la solicitud y remitir nuevamente la información, de acuerdo a lo siguiente:*

- 1) Se ha procedido a tachar nuevamente la información, para lo cual se ha tenido en cuenta el tachado de firmas, números de DNI, formularios donde se consignan datos personales, fotocopias de los DNI, domicilio, huellas dactilares, y demás información personal obrante en el referido expediente.*

*2) Tal actuación guarda respaldo legal de acuerdo a lo siguiente:*

*- Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 27806, que establece los supuestos de información confidencial, tal como se indica: “(...) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...)”*

*[La negrita es nuestra]*

- Lineamientos Resolutivos I del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, en su doceavo lineamiento, se estipula:

*"(...) ante una solicitud de acceso a la referida documentación, las entidades deberán salvaguardar los datos personales protegidos como, de manera ilustrativa, se pueden señalar aquellos de identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos de dominio privado, números móviles personales, entre otros."*

[La negrita es nuestra]

- Opinión Consultiva N° 037-2019-JUS/DGTAIPD2, en su fundamento 17, señala: *"En ese sentido, independientemente del soporte que contiene la información solicitada (papel, archivo electrónico, sistema computarizado u otros) si ésta incluye datos personales que merecen protección, deberá procederse conforme al artículo 19° del TUO de la Ley 27806; es decir, diferenciar la información, entregando la información pública y resguardando la información protegida. Para esto último, se puede disociar la información protegida (tarjando, ocultando) o realizar versiones públicas del documento.*

[La negrita es nuestra]

3) Se remite la información disociada mediante enlace Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/1GuoVgEIsaY0dUxJNXmRIYDN4DFMi9V?usp=sharing>

Se verificó el acceso público del enlace drive el día 11 de diciembre del 2023 a las 14:22 hrs.

Asimismo, se agradecerá tener en cuenta que la vigencia máxima del enlace drive es de 15 días hábiles, por lo que se sugiere descargar la información en caso requiera consultarla a futuro

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, justificamos el tachado de la información que no consideramos tenga carácter público. De lo contrario, entregar la información sin tachar, vulneraría el derecho de aquellas personas cuya información se encuentra contenida en los expedientes remitidos, transgrediéndose la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales. Siendo así, damos por atendido su requerimiento dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución."

También consta en autos la CONSTANCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA 5430268 que indica:

*"La presente constancia acredita el depósito de la notificación del "Notificación Electrónica MTC." en la Casilla Electrónica por Notificación Electrónica MTC emitida por MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.*

*Le recordamos que para efectos de acreditar que la notificación se ha realizado válidamente, el Sistema de Casilla Electrónica (SCE) genera automáticamente la constancia de notificación electrónica, en la que consta la fecha y hora exacta del depósito del documento, las mismas que se realizarán en el horario establecido por las leyes vigentes, caso contrario de encontrarse fuera de dicho horario se tomará como fecha válida de notificación el día hábil siguiente.*

*Asimismo, para efectos del cómputo de plazos se informa que éste iniciará desde el día siguiente de efectuada la confirmación de la recepción mediante su acuse de recibo que se genera cuando es leída la presente notificación o desde el día hábil siguiente de transcurrido los cinco (05) primeros días hábiles consecutivos a la presente notificación.*

*Finalmente, de conformidad con el numeral 5.6 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica se deja constancia que el*

*SCE ha remitido una comunicación al correo electrónico que a la fecha se encuentra registrado: (...), y, vía mensaje de texto, al teléfono celular: (...), los mismos que usted declaró”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

### **2.1. Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En este marco, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad: *“TODOS LOS ACTUADOS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO CITV DEL EXPEDIENTE T-517075-2022”*, y la entidad le brindó cierta información tachada. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación exigiendo la información completa. Además, en sus descargos la entidad indicó que reevaluó el pedido y entregó lo solicitado mediante el Oficio N° 3400 -2023-

MTC/04.02 pero tachando cierta información en virtud al derecho a la intimidad, no obstante aún no cuenta con el acuse de recibido por parte del recurrente.

En ese sentido, corresponde determinar si la respuesta de la entidad en el presente procedimiento es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, en cuanto al tachado de información debe precisarse que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”* (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que la entidad restringió el acceso a *“firmas, números de DNI, formularios donde se consignan datos personales, fotocopias de los DNI, domicilio, huellas dactilares, y demás información personal obrante en el referido expediente”*, pero sin precisar a quienes

pertenecen dichos datos personales, si a servidores o funcionarios públicos o a personas particulares, pues en el caso de pertenecer a servidores o funcionarios públicos, los números de DNI y las firmas de éstos que obren en actos administrativos no tienen carácter confidencial, pues dichos datos permiten identificar adecuadamente a un servidor o funcionario público, y la firma de los mismos constituye un requisito de validez de los actos administrativos. Contrariamente a ello, en el caso de las personas particulares dichos datos personales al no tener relación con el ejercicio de la función pública, sino de la intimidad personal son datos protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, los datos personales referidos al domicilio y huella dactilar tanto de personas particulares, como de servidores y funcionarios públicos sí corresponde ser protegida, pues atañe a la intimidad personal y familiar de dichas personas, sin relación alguna con el ejercicio de la función pública.

Además, cabe señalar que el documento nacional de identidad, conforme al artículo 26 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un documento público, por lo cual debía entregarse, pero salvaguardando los datos personales que dicho documento contiene, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, la protección de datos personales solo alcanza a las personas naturales y no a las personas jurídicas, conforme se desprende del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, por lo que el tachado relativo a datos sobre personas jurídicas no resulta válido.

En consecuencia, la entidad debe proporcionar nuevamente la información, tachando solo los datos personales indicados en la presente resolución, o acreditando en su defecto, que lo tachado corresponde solo a este tipo de datos.

Por otro lado, se observa que la entidad refiere que su último envío de información se realizó a través de la casilla electrónica asignada al recurrente, pero aún no obtiene el acuse de recibo.

Al respecto, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, en el presente caso, este Tribunal observa que a pesar de que la recurrente ha solicitado que la información sea remitida por correo

electrónico conforme a su solicitud de información, a entidad ha señalado que remitió la información descrita en el Oficio N° 3400-2023-MTC/04.02 a través de la casilla electrónica asignada al recurrente, de lo que se colige que la información fue remitida a través de un medio digital no autorizado, pese a que el recurrente señaló la remisión por correo electrónico, lo que contraviene la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada por correo electrónico, debiendo, de ser el caso, tachar los datos personales, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

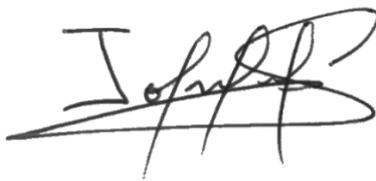
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VALERIO MAQUERA COTRADO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VALERIO MAQUERA COTRADO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr